

Violencia Contra las Mujeres Privadas de Libertad en América Latina

© 2004 Due Process of Law Foundation

Derechos humanos de las mujeres privadas de libertad

Nardy Suxo Iturry

Adjunta de Programas y Actuaciones Especiales

Defensora del Pueblo Adjunta, Bolivia

ASPECTOS GENERALES

La población total de Bolivia es de 8 millones 275 mil habitantes, de los cuales 4 millones 123 mil son hombres y 4 millones 150 mil son mujeres. De este total de mujeres, 31% son jefas de hogar. Tomando en cuenta que Bolivia se encuentra en el lugar 104 del índice de desarrollo humano, y conociendo que la pobreza ha ido en crecimiento, podemos deducir claramente que la pobreza sigue teniendo cara de mujer.

Esta situación no es ajena dentro de los centros penitenciarios, todo lo contrario, se replica exactamente dentro de éstos de manera a veces mucho más dramática que afuera de sus muros.

Al hablar de mujeres privadas de libertad se habla también de un núcleo familiar, ya que en Bolivia la mujer representa a toda la familia. A pesar de que la sociedad se caracteriza por sus rasgos machistas, es la mujer la que asume la responsabilidad social y económica de la familia en su conjunto, como una respuesta a la crisis que vive Bolivia.

El Estado, pese a la creación de un Viceministerio de Género, no ha priorizado las políticas públicas para responder a las necesidades de la mujer frente a problemas de salud, educación, vivienda y trabajo, que son derechos básicos de cualquier ser humano, dando como resultado que las mujeres, al ser una gran mayoría de ellas jefas de hogar, tengan que “buscar” maneras de sobrevivencia para ella y para su familia.

En esta búsqueda la mujer acepta “trabajos”, incluso a riesgo de su propia vida o de su libertad, que la llevan a cometer infracciones a la ley o muchas veces a inculparse por hechos delictivos para salvar a su pareja y por temor a perder su familia.

Las estadísticas oficiales de las mujeres privadas de libertad no responden a datos a los cuales se les pueda dar credibilidad absoluta. Los datos con que se cuenta de manera empírica son: que de un total de 5 mil 900 personas privadas de libertad 12% son mujeres, lo que significa aproximadamente 600, sin tomar en cuenta a las mujeres presas en centros de detención preventiva ni a las 173 mujeres que viven con sus parejas en centros para varones; por otro lado, otro tema que debe llamarnos a la reflexión es la cantidad de niños y niñas que viven con sus progenitores: de cada nueve presos un niño vive con ellos. Las edades de los niños oscilan entre 0 y 14 años.

Tomando en cuenta que las cárceles bolivianas se caracterizan por el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada, la falta de atención a la salud y la alimentación y sobre todo una política de rehabilitación, la situación de las mujeres privadas de libertad y sus niños es muy difícil.

En lo que se refiere a infraestructura, con el apoyo de la comunidad internacional se han construido cárceles “modernas”, como en Cantamarca, en la ciudad de Potosí, una cárcel que en vez de favorecer a las mujeres las perjudica, ya que se les impide realizar trabajos remunerados, como el lavado de ropa, ya que está muy lejos de la ciudad y además la seguridad penitenciaria no permite que la persona que requiere el servicio pueda acceder a éste. Sin embargo, el tema de la infraestructura es mucho más serio que el sólo construir cárceles nuevas, dado que éstas deberían responder a las necesidades de este sector, ya que a la fecha muchos centros

penitenciarios no cuentan siquiera con celdas, por lo que los internos deben vivir en pequeños toldos de plástico y, si éstos aspiran a tener una celda deben pagar entre 100 y 500 dólares. Por otro lado, pese a existir un elevado número de niños no hay lugares especiales para ellos y deben compartir con sus madres el pequeño rincón que se les asigna. Aunque la ley prevé la posibilidad de las visitas conyugales, éstas se convierten en un problema más que en un beneficio, ya que no existe un espacio habilitado para este efecto, simplemente es otro toldo expuesto a la vista de las demás mujeres y niños que viven en los centros penitenciarios.

La atención en salud es deficiente, ya que los médicos sólo atienden dos horas tres veces a la semana y además no son médicos especialistas. El año pasado se produjeron tres fallecimientos dentro de los penales por falta de atención médica. Si una mujer está a punto de dar a luz se la remite al hospital en condiciones que ponen en riesgo su vida y la de su bebé, ya que son trasladadas en transporte público y sin un médico que las acompañe.

El monto asignado para las tres comidas diarias es de 40 centavos de dólar diarios por mujer, la cual además deben compartir con sus hijos. En la investigación de oficio que el Defensor del Pueblo realizó se constató que la comida se elabora de manera antihigiénica y sin ningún tipo de valor proteínico para el organismo.

Las políticas de rehabilitación prácticamente no existen, los cursos llamados de capacitación se reducen a cursos de tejidos o repostería, reproduciendo el papel que históricamente se le ha asignado a las mujeres. En algunos casos hay grupos de voluntarios que asisten para dar charlas sobre sus derechos o sobre nuevas disposiciones legales, sin que esto responda a política alguna de capacitación del Estado. En cambio, en las cárceles de varones éstos a veces pueden estudiar carreras universitarias como derecho, comunicación y administración.

El tema de la discriminación se refleja sobre todo en el trato que reciben algunas mujeres privadas de libertad, pues si tienen recursos económicos pueden contar con una celda, salir a dormir fuera del recinto penitenciario sin autorización judicial los sábados o días feriados, pueden contar con empleadas y recibir visitas en cualquier momento; sin embargo, si la privada de

libertad es pobre, india o migrante tiene que someterse a las rígidas reglas del sistema penitenciario, como tener que salir a las audiencias maniatada y en transporte de servicio público, pagar el pasaje de sus escoltas y expuesta al desprecio y la humillación pública. La discriminación es también cosa de todos los días en el trato que recibe de los operadores de la justicia.

En los recintos penitenciarios también priva la discriminación por la opción sexual que transgrede esquemas morales establecidos, provocando el maltrato no sólo por parte de sus compañeras sino también la agresión verbal y física del personal de seguridad.

Los castigos por faltas al Régimen Penitenciario van de la prohibición de recibir visitas al aislamiento por diez o más días, lo que a veces deben sufrir con sus hijos. El Defensor del Pueblo tuvo que intervenir en varias ocasiones.

En algunos casos las propias mujeres buscan maneras de sobrevivir dentro de los penales, ya que ellas deben responder por su familia así se encuentren privadas de libertad. Así, trabajan en una lavandería administrada por ellas mismas, lo que fue una conquista lograda después de una huelga de hambre; hacen repostería y tejidos que se venden en un bazar dentro de los centros penitenciarios. Por otro lado, también se dedican a la cocina y sirven almuerzos para las propias privadas de libertad y los familiares que las visitan.

Un porcentaje muy bajo de la población femenina se encuentra presa por la comisión de delitos violentos, y el mayor porcentaje corresponde a las que incurrieron por razones económicas, familiares y afectivas en delitos tipificados por la Ley 1008 como narcotráfico.

En muchos casos el proceso penal de las mujeres reclusas pasa a segundo plano debido a otras ocupaciones urgentes, como la manutención de los hijos y la supervivencia en el centro penitenciario. Sin embargo, también tropiezan con un sistema que ha sido concebido para hombres y que hasta la fecha, pese a los avances en materia de género, la normativa aún no se aplica adecuadamente.

Otros aspectos que ocurren con frecuencia son el rompimiento del vínculo familiar, debido no sólo a la situación legal sino a las restricciones que conlleva la privación de libertad, como la imposibilidad de continuar la vida sexual activa y el temor de reclamar abiertamente este derecho por los prejuicios morales y el morbo con que se reviste este asunto. Esto ha causado la destrucción del vínculo conyugal y la carencia afectiva en la mujer.

El problema jurídico viene de la falta de información por parte de los abogados y de la imposibilidad de defenderse ante el aparato estatal, pues sobre todo en los casos de narcotráfico los principios constitucionales se han invertido, presumiéndose la culpabilidad y debiéndose demostrar la inocencia.

Este marco global muestra objetivamente la invisibilidad de género que se refleja en la situación de las mujeres privadas de libertad, lo que revela el constante uso de la violencia y la discriminación durante el encierro.

AVANCES CON LA NUEVA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

Es importante destacar que la nueva Ley de Ejecución Penal y Supervisión incorpora aspectos específicos relacionados con las mujeres que cumplen una sentencia, esto es, que en el proceso de elaboración y aprobación de esta norma se han previsto problemas particulares de las mujeres en los centros penitenciarios. Sin embargo, a la fecha aún existen obstáculos en su aplicación.

Aspectos legales incorporados en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión

Artículo 7º (Igualdad). En la aplicación de esta Ley todas las personas sin excepción alguna gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad y condición económica o social.

Artículo 26° (Padres y madres privados de libertad). Los hijos del interno menores de seis años podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Cuando la tutela del menor la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad salvo que el niño se encuentre en el periodo de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños menores de seis años en establecimientos penitenciarios se hará efectiva en guarderías expresamente destinadas para ellos.

De conformidad a lo establecido en el Código del Niño, Niña y Adolescente, en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad, correspondiéndole al Estado, según el caso, ubicar al niño o niña con la familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas mientras dure la privación de libertad.

La administración penitenciaria otorgará las facilidades necesarias para que los hijos menores de los internos los visiten, compartan con ellos y estrechen sus vínculos paterno filiales.

Artículo 58° (Director del establecimiento). El Director del establecimiento penitenciario será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

Si la designación recayere en un miembro del servicio activo será declarado en comisión de servicios sin afectar su carrera policial.

Para ser Director del establecimiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 47°, se requiere tener conocimiento del idioma o lengua originaria del lugar del establecimiento.

El Director será responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo.

La dirección de los establecimientos penitenciarios femeninos estará a cargo de una mujer.

Artículo 75° (Clases de establecimientos). Los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de custodia
2. Penitenciarias

3. Establecimientos especiales y
4. Establecimientos para menores de edad imputables

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84°, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 82° (Establecimientos para menores de 21 años). Los establecimientos para menores de 21 años están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que a criterio del Juez de la causa deban permanecer en estos establecimientos a fin de favorecer su reinserción.

Artículo 84° (Infraestructura mínima). Los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos.

Mínimamente contarán con:

1. Celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función de su capacidad máxima
2. Servicios de asistencia penitenciaria
3. Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento
4. Biblioteca y aulas de enseñanza para los internos
5. Servicios de alimentación
6. Guarderías para niños menores de seis años
7. Instalaciones destinadas a discapacitados físicos
8. Oficinas y servicios para el personal de seguridad
9. Área administrativa
10. Servicios sanitarios y de higiene
11. Sistemas de recolección de basura;
12. Áreas de esparcimiento, recreación y deportes
13. Áreas de visitas
14. Espacios para visitas conyugales y

15. Espacios para asistencia espiritual.

Las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno.

Artículo 91° (Obligaciones). El servicio de asistencia médica está obligado a:

1. Otorgar asistencia médica y odontológica permanente a los internos que lo requieran
2. Otorgar asistencia médica especializada atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos
3. Realizar tareas de atención y prevención de enfermedades en la población penitenciaria
4. Asistir en la tramitación de solicitudes para acceder a servicios especializados
5. Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva
6. Colaborar con el acceso a una lista de médicos especializados
7. Informar mensualmente al Ministerio de Salud y Previsión Social sobre la alimentación otorgada a los internos
8. Solicitar al Ministerio de Salud y Previsión Social un dictamen sobre la calidad nutricional de la alimentación proporcionada a los internos y
9. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 106° (Visitas conyugales). Además de las visitas establecidas en el artículo 103°, todo interno tendrá derecho de recibir visitas conyugales dos veces al mes.

Cuando ambos cónyuges o convivientes se hallen detenidos en el mismo distrito, la Dirección Departamental determinará el cronograma de visitas conyugales. A tal efecto, el Director dispondrá el personal de seguridad necesario para el traslado.

Artículo 111° (Derecho a representación). Anualmente, los internos tendrán derecho a elegir a los delegados establecidos en esta Ley, a través de elecciones de voto universal, directo, igual, individual y secreto.

El proceso de selección se llevará a cabo por el Comité Electoral nombrado por los internos, bajo la supervisión del servicio de asistencia social.

El Comité Electoral puede invitar a representantes de instituciones ajenas al establecimiento a participar como observadores del proceso electoral.

Artículo 112° (Requisitos). Sólo podrán ser candidatos, los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un establecimiento penitenciario y que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves durante el último año.

Artículo 113° (Revocatoria). El mandato de un delegado electo será revocado por la comisión de una falta grave o muy grave.

Revocado el mandato, el servicio de asistencia social convocará a nuevas elecciones en el término de cinco días.

Sección II

Delegados procuradores

Artículo 114° (Designación). Los delegados procuradores serán designados por el Director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nómina. El delegado procurador durará en sus funciones un año.

Artículo 115° (Requisitos). Para ser delegado procurador se requiere:

1. Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta
2. No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento
3. No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año y
4. No estar condenado a pena que no admita indulto.

Los delegados procuradores saldrán del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada.

Si el Director del establecimiento lo considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario para las salidas del delegado procurador.

Artículo 116° (Obligaciones). Los delegados procuradores tienen las siguientes obligaciones:

1. Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión.
2. Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso, y,
3. Registrar diariamente en el libro de autoayuda legal las solicitudes y las acciones realizadas.

El Libro de Autoayuda Legal será custodiado en el Departamento de asistencia legal y estará a disposición de los internos.

Artículo 134° (Prohibición). En ningún caso se impondrá como sanción la permanencia solitaria a internas embarazadas o madres con niños en periodo de lactancia.

Artículo 197° (Internas embarazadas). Las internas que se encuentren embarazadas de seis meses o más podrán cumplir la condena impuesta en detención domiciliaria hasta noventa días después del alumbramiento.

Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad

Artículo 21° (Trato preferencial). Las mujeres embarazadas, las madres con niños menores de seis años, las personas adultas mayores de sesenta años y las personas con discapacidad que visiten a los internos deberán ser atendidas preferentemente. En tal situación tendrán prioridad en el ingreso y salida a todo establecimiento penitenciario.

Artículo 22° (Revisión corporal)

- I. Todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal previo a su ingreso al establecimiento.
- II. La revisión se realizará en ambientes cerrados en forma separada para varones y menores por el personal de seguridad acorde con el sexo del visitante.

Artículo 29 (Visita entre internos)

I. Cuando el cónyuge o conviviente, el padre, la madre, los hermanos o los hijos del interno o interna se encuentren también reclusos en un establecimiento penitenciario, llenarán un formulario de solicitud preestablecido acompañando la siguiente documentación:

1. Copia de documento idóneo de identificación del solicitante.
2. Pruebas que acrediten el vínculo que fundamenta la visita, y,
3. Certificado de conducta otorgado por la administración penitenciaria.

Los artículos citados anteriormente han sido introducidos debido a falencias existentes en la Ley anterior para lograr la equidad de género, aunque a la fecha existen muchos obstáculos para su aplicación, entre ellos el aspecto presupuestario, sin embargo, también existen aspectos que podrían aplicarse con una toma de decisión adecuada.

Al margen de lo descrito anteriormente, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha introducido beneficios nuevos como la redención de pena por trabajo o estudio, las salidas prolongadas, el extramuro, que si bien existía era regulado por una resolución ministerial.

Los beneficios establecen como requisitos, además de estar clasificado(a) en un periodo específico, que se debe demostrar una respuesta favorable al tratamiento penitenciario, pero el acceso a estos beneficios es restringido para ciertos delitos (delitos que no merecen indulto, delitos de violación contra menores de edad, delitos de terrorismo, delitos de narcotráfico con penas mayores a quince años).

Esta exclusión contradice el principio de igualdad inserto en la ley, asimismo, la posibilidad de avanzar en el sistema progresivo.

Esta problemática, que sin duda alguna daña más a las mujeres que a los varones, no podrá ser salvada si no existe política criminal, política penitenciaria y una política de rehabilitación que responda a la idiosincrasia boliviana, ya que el querer tener cárceles “modelo” que son réplicas de las que existen en países del primer mundo, donde hay mujeres privadas de libertad que estudian y trabajan para poder salir de esos centros con un apoyo económico propio.

Por otro lado, un Estado que haga el seguimiento pospenitenciario no podrá darse en nuestro país mientras no se superen la pobreza, la marginalidad, la exclusión y la discriminación.